



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, en la causa instruida a raíz de la presunta estafa que habría perjudicado a Mayra Johanna C por la compra de un equipo de telefonía celular a través de la plataforma digital Mercado Libre, en la que se habría utilizado un documento nacional de identidad adulterado, sin haber logrado la víctima contactar al vendedor ni recibir el producto.

Con base en las constancias de la causa y las manifestaciones de la denunciante con relación al engaño respecto a la identidad del vendedor por la recepción de las imágenes del DNI utilizado en la compraventa a través de la red social WhatsApp, al momento de efectuar la compra en esta ciudad, el juez nacional de la Capital declinó su intervención a favor de la justicia federal, al considerar que el delito de estafa mediante uso de un DNI falso es de exclusiva competencia de la justicia de excepción en atención al carácter nacional del instrumento (cf. resolución del 12 de agosto de 2022).

El magistrado federal rechazó esa atribución por entender que al no haberse acreditado la existencia y posterior uso del DNI, cuestiones que además podrían estar vinculadas con la competencia por razón del territorio, no correspondía equiparar la imagen digital de un documento nacional de identidad en los términos de los artículos 292, segundo párrafo, del Código Penal o 33, inciso d), de la ley 17.671 (cf. resolución del 26 de agosto de 2022).

Con la insistencia del declinante, se elevó el incidente a la Corte (cf. resolución del 15 de septiembre de 2022).

A mi juicio, surgen del legajo elementos suficientes para sostener *prima facie* que la venta del producto habría sido realizada mediante la utilización de un DNI apócrifo, por lo que resulta de aplicación al caso la doctrina de V.E. según la cual corresponde al fuero de excepción conocer acerca de la presunta falsificación de un documento nacional de identidad y su uso, aún si se hubiere utilizado fotocopias o una fotografía del instrumento adulterado remitida a través de un sistema informático (cf. Fallos: 333:724 y Competencia CCC 40209/2017/1/CS1 *in re* “Ruiz Díaz, Rosa s/ incidente de incompetencia”, resuelta el 12 de agosto de 2021), como así también de la estafa cometida mediante el uso de un DNI falso, que concurriría en forma ideal con aquél y del que resultaría procesalmente inescindible (Fallos: 326:4983 y 333:724).

Al respecto, tiene resuelto el Tribunal que resulta competente para entender en la causa en la que se investiga la falsificación de un documento público, el magistrado con jurisdicción donde se lo confeccionó (Fallos: 300:533; 306:1387; 314:898; y 324:394). Sin embargo, cuando no existe prueba sobre el sitio en que se produjo la adulteración, debe estarse al lugar en que fue descubierto el delito (Fallos 311:1390; 315:1698; 323:140; 324:1474; y 325:777, entre otros).

Por aplicación de estas reglas, teniendo en cuenta que de las manifestaciones de la denunciante de acuerdo con la doctrina de Fallos: 323:867, entre otros, surge que la supuesta identidad del vendedor habría sido validada con la fotografía de un documento nacional de identidad adulterado remitida a través de medios digitales al momento de realizar la compraventa en esta ciudad, estimo que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10 conocer en esta investigación.

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 18.11.2022 16:33:17